

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de julio de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro de la señora **Sandra Milena Carmona Morales**, condena impuesta en la sentencia de la revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre.

Valor agencias en derecho: \$ 3.000.000

Total: \$ **3.000.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01
Riosucio Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso de **revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre** promovido por la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** contra de **Sandra Milena García Correa** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., a fin de que continúen con el trámite dispuesto en la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5a1a763baab8bc044ca261f98e7759a468ce26d3eb4ac9c43e0721ca94bcb**

Documento generado en 05/07/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de julio de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada a la señora **Sandra Milena Carmona Morales** en pro de la **sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre.

Valor agencias en derecho: \$ 3.000.000

Total: \$ **3.000.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-01
Riosucio Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso de **revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre** promovido por la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** contra de **Sandra Milena García Correa** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a fin de que continúen con el trámite dispuesto en la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe6c844a60e09416cfbd9356a8d8406c52d0110106ad951d919e0464f3c606**

Documento generado en 05/07/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de julio de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada a la **sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S**, en pro de la sociedad **Valencia Ayala Cia Ltda**, condena impuesta en la sentencia de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre.

Valor agencias en derecho: \$ 3.807.600

Total: \$ **3.807.600**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00111-01
Riosucio Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso de **revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre** promovido por la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** contra de la sociedad **Valencia Ayala Cia Ltda** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., a fin de que continúen con el trámite dispuesto en la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b1f2703650469d3fd326b52880ff5bf1ab3a0a09e9befb2df951d65b0a65a**

Documento generado en 05/07/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Asmet Salud EPS S.A
Vinculado: Mayerly Eliana Hernández Patiño

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de julio 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 01 de julio de 2022 venció el término para que la vinculada se pronunciara respecto de la acción popular, y en tiempo oportuno lo hizo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegada el 16 y 23 de mayo de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **de Asmet Salud EPS S.A sede Supía, Caldas** y vinculada la señora **Mayerly Eliana Hernández Patiño**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca83858f99b40a83b7058f885f3c9e2f558b0f119cd23bef0cfbbbbb7cd5**

Documento generado en 05/07/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que venció el término del emplazamiento adelantado al señor **Francisco Antonio García Giraldo** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el mismo haya comparecido a este proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00098-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido el emplazamiento del demandado **Francisco Antonio García Giraldo** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ídem, al mencionado demandado se le nombra como curador Ad litem al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a través de los medios electrónicos a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le fija al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04abcf960ec2c00dec5b44c9b9aea11e64e7f4cb7729ec63df971066c2be6e83**

Documento generado en 05/07/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Departamento de Caldas- ha dado respuesta al trámite.

También le informo, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3147683243 y la señora Elba Luz Posada, quien manifestó que contrario a lo expresado por la entidad a la fecha no han cumplido el fallo de tutela, pues no le han realizado los exámenes requeridos para las citas con los especialistas, por ende, ha perdido tres citas médicas, dado que cuando llega a la consulta los médicos la devuelven.

Así mismo, llevo a su hijo a consulta por odontología especializada y perdió la cita, dado que no le habían autorizado la anestesia requerida para la atención, sumado a ello, le están informando sobre las consultas médicas un día antes de las mismas, por ende, no le permite solicitar el transporte y está teniendo que solicitar dinero prestado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00108-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 31 de mayo de 2022, por este despacho, que tuteló el derecho del vulnerado, y en

ese sentido ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE CALDAS- autorizar y garantizar el servicio de salud a Senery Stiven Abello Posada, la efectividad de exámenes médicos, controles médicos, transporte y atención médica integral en razón a su patología "*KERNÍCTERUS POR HIPERBILIBURRINEMIA, trastornos de la articulación temporomaxilar dorsolumbalgia mecánica, secuelas de parálisis cerebral infantil discinética, hemiparesia izquierda, trastorno cognitivo; estrabismo concomitante divergente, trastorno de la refracción e hipoacusia*"

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. la señora Elba Luz Posada en representación de su hijo, presentó escrito informando sobre el incumplimiento por parte de la EPS en brindarle la atención en salud requerida por su hijo.

2. Mediante auto del 15 de junio de 2022 avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE CALDAS** en tiempo oportuno se pronunciaron, indicando que habían autorizado los exámenes, así mismo, indican que las terapias fueron programadas a partir del 21 de julio del año en curso.

6. El día de hoy, se realizó llamada por la secretaría del despacho, y la señora Elba Luz Posada indicó que a la fecha esta entidad no ha cumplido el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados

o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción¹³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada el 31 de mayo de 2022 se le tutelaron al señor Senery Stiven Abello los derechos fundamentales, ordenándole a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE CALDAS** lo que a continuación se transcribe:

“Segundo: ORDENAR a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR Y GARANTIZAR al agenciado SENERY STIVEN ABELLO POSADA la efectiva práctica de 1. EXTRACCIÓN DE CERA BILATERAL 2. AUDIOMETRÍA 3. LOGO AUDIOMETRÍA 4. INMITANCIA ACÚSTICA 5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORINOLARINGOLOGÍA. 6. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA 7. TERAPIA FÍSICA 15 SESIONES 8. RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS) # (1) RX PANORÁMICOS DE COLUMNA VERTEBRAL. 9. RADIOGRAFÍA PARA MEDICIÓN DE MIEMBROS INFERIORES [ESTUDIO DE FARRILL U OSTEOMETRÍA] #1 ESTUDIO DE PIE PLANO (PIES CON APOYO) RX TEST DE FARRIL 10. CONTROL CON FISIATRÍA con el resultado de los estudios solicitados al terminar todas las terapias 11. CONSULTA DE ESTRABOLOGÍA 12. CONSULTA DE OPTOMETRÍA, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar el vulnerado, para el manejo de sus patologías "KERNÍCTERUS POR HIPERBILIBURRINEMIA, trastornos de la articulación temporomaxilar dorsolumbalgia mecánica, secuelas de parálisis cerebral infantil discinética, hemiparesia izquierda, trastorno cognitivo; estrabismo concomitante divergente, trastorno de la refracción e hipoacusia” y proceda a autorizar el servicio de transporte que el agenciado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar el servicio de alojamiento

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

y alimentación en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia”.

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente del 15 de junio del año en curso, se hizo el requerimiento a la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3.

La entidad accionada contestó el requerimiento, sin embargo, ello no satisface lo requerido para el señor Senery Stiven Abello, por ende, mediante auto del 23 de junio de 2022 se dispuso la apertura incidental en contra de los funcionarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –Departamento de Caldas- mencionadas en precedencia y se decretaron las pruebas.

Argumenta la EPS, que le autorizaron los procedimientos médicos ordenados en el fallo de tutela, así mismo, las terapias requeridas.

Contrario a ello, refiere la señora Elba Luz Posada el día de hoy, que dicha entidad no ha adelantado los procedimientos médicos requeridos por su hijo, pues ha perdidos tres consultas programadas en razón a que no están los resultados de los exámenes médicos, debiendo prestar dinero para pagar el transporte y acudir a dichas citas médicas, también, refiere que la consulta de primera vez por odontología especializada la perdió en razón a que no habían autorizado la anestesia requerida, dado que por su condición de salud tiene movimientos involuntarios.

Por ende, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues conforme lo dispuesto por la señora Elba Luz Posada a la fecha no existe atención integral acorde a las necesidades de Senery Stiven Abello y que fuera ordenado por este despacho en acción constitucional.

Así pues, que para esta judicatura se demostró que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CALDAS** no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 26 de abril de 2022, ni tampoco en transporte requerido.

Demostrandose la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la negativa de la efectiva práctica de las consultas y exámenes médicos requeridos, así como el transporte para acudir a las mismas, pues según lo manifestado por la señora Elba Luz Posada ha tenido que acudir a préstamos para presentarse a las consultas médicas, lo cual ha sido infructuoso pues su hijo no ha sido atendido en razón a que a la fecha no han salido los resultados médicos.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, en su calidad de Jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con el señor Senery Stiven Abello, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido, de forma satisfactoria, además no tenga en cuenta su condición de salud.

De suerte que la actitud de la la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3- es reprochable, en razón a que la accionante se vio avocada a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con él vulnerado y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama, máxime cuando el médico tratante advierte la necesidad de dicho tratamiento.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de que se le brinde un manejo del diagnóstico y logre una recuperación, pero

para ello, debe darse una atención acorde a las necesidades específicas de su patología.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades

otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad de jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

*"...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"*⁴

De igual manera, se sancionará el superior jerárquico Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional quien tampoco demostró fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculado y enterado de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

La sanción del arresto por el término de dos (02) días deberá cumplirse, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado, en razón a decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil -Familia de fecha 29 de junio de 2021 dentro del incidente de desacato radicado 2015-00069-02 de este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela**, jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3, Brigadier General **Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **31 de mayo de 2022**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por la señora Elba Luz Posada, en favor de su hijo Senery Stiven Abello en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los señores la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, jefe de la Región de Aseguramiento en Salud No. 3, y Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956f32ef2281d229d8e6d103a8755d894ed7cb372e69af5d7d3c01219ede3d2**

Documento generado en 05/07/2022 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	21 de junio de 2022
Envío Oficio:	22 de junio de 2022
Fecha notificación impugnante:	22 de junio de 2022
Términos de ejecutoria:	29, 30 de junio 01 de julio de 2022
Impugnación:	28 de junio de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00115-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec46aa39244de8370c4d556abdb12a9a35eb6840c557312cdb87c7a3ae5fae4**

Documento generado en 05/07/2022 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**